

Quinto.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de abril de 1989.

#### SOLCHAGA CATALAN

##### ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que se ha de someter la industria de confección de prendas de vestir que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Texiber, Sociedad Anónima».

Primero.-La obtención, en su caso, de los beneficios correspondientes a zona de urgente reindustrialización permitirá que se soliciten los previstos en el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos y teniendo en cuenta si son originarios de la CEE o de países terceros en la forma prevista en la Orden de 19 de marzo de 1986.

Segundo.-La intervención de Aduanas podrá controlar la entrada, permanencia o salida en la zona franca con destino a la firma «Texiber, Sociedad Anónima», mediante la entrega de una copia del documento de transporte o del formulario admitido para solicitar al Consorcio la entrada a la zona franca, que se mantendrá a disposición de la referida intervención.

Tercero.-A petición del interesado, la intervención de Aduanas certificará el Estatuto nacional o extranjero de las mercancías situadas en la zona franca, diferenciando respecto a estas últimas si son de países terceros o de la Comunidad de los diez.

Cuarto.-El interesado, desde la introducción de las mercancías en sus locales, queda obligado a inscribir las en una contabilidad de existencias, que obligatoriamente ha de llevar, en la forma que se establezca por la intervención de Aduanas y que permitirá a ésta identificar las mercancías, poner de manifiesto sus movimientos y ejercer cualquier tipo de control.

Quinto.-Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca para su exportación-expedición o para su introducción en las demás partes del territorio aduanero nacional, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el Real Decreto Legislativo 1297/1986, o en las específicas del régimen aduanero en que se efectúen.

Sexto.-La citada intervención aduanera comprobará, asimismo, el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

- La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la Orden de autorización.
- Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Séptimo.-Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otro terreno o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Octavo.-En cuanto al régimen comercial y de pagos serán aplicables las normas de carácter general que regulen esta materia para las zonas y depósitos francos.

**11381** *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima».*

Vista la petición formulada por «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de fabricación de conservas de carne;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y la Orden de 11 de noviembre de 1955 que lo desarrolla;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Real Decreto Legislativo 1297/1986, por el que se adaptó al derecho comunitario el régimen español de zona franca;

Considerando que no se ha producido durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición oposición alguna, así como que los productos fabricados se destinarán en su mayor parte a la exportación,

He acordado:

Primero.-Autorizar a «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de fabricación de conservas de carne, a que se refiere el anteproyecto que se ha presentado.

Segundo.-Las operaciones de elaboración o transformación, en su caso, se efectuarán al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, previa obtención de la correspondiente autorización en la forma dispuesta en la Orden de 24 de julio de 1987 y normas de desarrollo.

Tercero.-La instalación y explotación de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión interministerial de zonas francas y que forman parte del expediente 3/1988, Servicio de Regímenes Aduaneros Económicos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.-El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que quede facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera prevista en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de abril de 1989.

#### SOLCHAGA CATALAN

##### ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que se ha de someter la industria de fabricación de conservas de carne que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima».

Primero.-La obtención, en su caso, de los beneficios correspondientes a zona de urgente reindustrialización permitirá que se soliciten los previstos en el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos y teniendo en cuenta si son originarios de la CEE o de países terceros en la forma prevista en la Orden de 19 de marzo de 1986.

Segundo.-La intervención de Aduanas podrá controlar la entrada, permanencia o salida en la zona franca con destino a la firma «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», mediante la entrega de una copia del documento de transporte o del formulario admitido para solicitar al Consorcio la entrada a la zona franca, que se mantendrá a disposición de la referida intervención.

Tercero.-A petición del interesado, la intervención de Aduanas certificará el Estatuto nacional o extranjero de las mercancías situadas en la zona franca, diferenciando respecto a estas últimas si son de países terceros o de la Comunidad de los diez.

Cuarto.-El interesado, desde la introducción de las mercancías en sus locales, queda obligado a inscribir las en una contabilidad de existencias, que obligatoriamente ha de llevar, en la forma que se establezca por la intervención de Aduanas y que permitirá a ésta identificar las mercancías, poner de manifiesto sus movimientos y ejercer cualquier tipo de control.

Quinto.-Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca para su exportación-expedición o para su introducción en las demás partes del territorio aduanero nacional, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el Real Decreto Legislativo 1297/1986, o en las específicas del régimen aduanero en que se efectúen.

Sexto.-La citada intervención aduanera comprobará, asimismo, el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

- La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la Orden de autorización.
- Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Séptimo.-Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otro terreno o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Octavo.-En cuanto al régimen comercial y de pagos serán aplicables las normas de carácter general que regulen esta materia para las zonas y depósitos francos.

**11382** *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Trayson, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Trayson, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-58184599, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del